



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2013  
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ,  
ROMÁN, ESTADO DE ZACATECAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de tres de diciembre de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo de dos mil catorce; en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el veintiséis de febrero de dos mil catorce; y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo de dos mil catorce, tomo I, página doscientos setenta y tres y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el tres de diciembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. -- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, publicada en el Decreto número quinientos cuarenta y seis del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, la que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. --- **TERCERO.-** Esta sentencia surtirá sus efectos en el plazo y en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo. - -- **CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

**“SEXTO. Estudio de fondo.** [...] Por lo tanto, los motivos señalados para realizar la remisión que efectuó el Poder Ejecutivo de Zacatecas, a Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, a la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas y a su Reglamento, para regular el derecho por el servicio público de tránsito son insuficientes para considerar que se colmó con la motivación requerida. --- Lo anterior, en virtud de que la motivación efectuada pretendía que los ingresos que percibe el Estado por ese concepto también el municipio actor tuviera participación de los mismos, esto es, que cobrara los derechos en la forma y montos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, sin embargo, de la Minuta correspondiente a la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda el once de diciembre de dos mil doce, no se especificó con claridad qué derecho percibe cada nivel de gobierno por este servicio, es decir, qué corresponde al Estado y qué al Municipio, lo que lleva a concluir que esta parte queda indefinida y no se explica la razón de ello. Por lo que no está cumplido el requisito de motivación suficiente para modificar la iniciativa en los términos en que se hizo. --- Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la remisión efectuada en el precepto 32 del Decreto impugnado, no es suficiente para considerar que la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román de dicha entidad, respetó lo relativo al servicio público de tránsito aun y cuando lo haya hecho a través de la figura aludida. --- De ese modo, es fundada la omisión alegada por el municipio actor, pues de la discusión legislativa, en ella se exteriorizaron los motivos por los cuales se realizarían ajustes a la iniciativa, como lo es que la misma surgía de la resolución de la controversia constitucional 7/2011, resuelta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero es insuficiente. --- En ese contexto, del ejercicio efectuado por este Tribunal Pleno da como resultado que, en el caso, se actualiza un distanciamiento entre la propuesta de ingresos enviada por el municipio actor y lo aprobado, lo que trasciende en perjuicio del Ayuntamiento hoy actor. --- Por lo tanto, es fundada la omisión que refiere el municipio actor, en consecuencia, hay transgresión a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, por lo tanto debe declararse la invalidez del artículo 32 del Decreto reclamado. --- **Estudio de los argumentos relativos a la omisión de aprobar los artículos que contienen los derechos por las expediciones de licencias al comercio -artículo 31- y pasaporte mexicano así como el registro de sociedades -artículo 32-**. --- [...] Del análisis integral de la demanda, se desprende que dentro de la omisión de aprobar el Capítulo XII concerniente a los artículos 33, 34, 35 y 36 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio del dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el actor, también hizo alusión a los Capítulos X “Expedición de licencias al comercio” y XI “Derechos por la expedición de pasaporte mexicano”, concernientes a los artículos 31 y 32, respectivamente, de dicha iniciativa. --- En relación con la aprobación del Capítulo X “Expedición de licencias al comercio”

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(artículo 31 de la multireferida propuesta), la parte demandada alude que de la Ley de Ingresos se advierte que no se omitió lo concerniente a dicho concepto. Para dar contestación al argumento de la parte actora es necesario, a través del siguiente cuadro comparativo, conocer en qué términos propuso lo tocante a los derechos por la expedición de licencias y pasaporte mexicano y, qué fue lo que aprobó la LX Legislatura del Estado [...] --- En ese tenor, tenemos que la legislatura local en ningún momento motiva el por qué optó por modificar la propuesta del artículo 31 y por qué no se pronunció sobre el numeral 32 establecidos en la iniciativa propuesta por el municipio actor. --- En efecto, si bien es cierto que se le aprueba el cobro de diversos derechos por conceptos que pudieran englobar a las actividades que él solicitó incluir, lo cierto es, que existe una diferencia considerable entre lo solicitado y lo aprobado, sin que medie explicación alguna del por qué se realizó tal cambio y porque no fue incluido el artículo 32. --- Lo que conlleva a que dicha actuación del Congreso Estatal se encuentra indebidamente motivada, lo que da como resultado la invalidez de la norma. --- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional. --- En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez decretada en relación con los **artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román**, surtirá plenos efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso de ese Estado, debiendo atender la propuesta del municipio actor y exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con dicha iniciativa o para alejarse de ella, resultando innecesario que la parte actora realice un nuevo proyecto toda vez que ya con anterioridad presentó su propuesta, la cual debe servir de base para el ejercicio argumentativo de la legislatura local, pues el procedimiento legislativo defectuoso llevado a cabo por éste, es el motivo de la invalidez. --- En relación con **la omisión de aprobar el artículo 32 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román**. Se debe tomar en cuenta que en este caso no podemos hablar de invalidez, puesto que no existe un enunciado normativo que deba dejarse sin efectos, sino un procedimiento legislativo defectuoso en el que no se incorporó un precepto sin que se haya motivado de manera adecuada el actuar de la legislatura local al respecto. --- En consecuencia, la Legislatura del Estado de Zacatecas, podrá, si así lo considera prudente, a partir de que se notifiquen por oficio los puntos resolutive de esta sentencia, pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente, respecto de la propuesta comprendida en la iniciativa del municipio actor entorno a dicho precepto".

Los puntos resolutive de la sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificaron al Poder Legislativo del Estado de Zacateca, por oficio 3642/2013 entregado el cuatro de

diciembre de dos mil trece y la sentencia en su integridad el diecinueve de febrero de dos mil catorce, de conformidad con las constancias que obran a fojas seiscientos treinta y nueve y seiscientos ochenta y cuatro de autos.

**Tercero.** Por oficio DPLAJ/LXI/151/2014 de uno de abril de dos mil catorce, la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, informó a este Alto Tribunal lo siguiente:

*"[...] en la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que transcurre, no se contempló una porción normativa similar a la que motivara la controversia, ello aunado a que, en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el decreto número 34, en específico en el artículo segundo transitorio, se dispuso la abrogación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, ambas del supra citado Municipio (anexo 3). --- **Sexto.**- En íntima relación con lo anterior, es importante enfatizar que el día 9 de diciembre de 2013, la Comisión de Hacienda Municipal de esta H. Sexagésima Primera Legislatura, aprobó el dictamen respectivo, es decir, un día antes de que nos fuera notificada la resolución de mérito y mismo día en que tal dictamen fuera aprobado por el Pleno (anexo 3). --- **Séptimo.**- Conforme a lo razonado, no podemos pasar por alto que siendo las leyes de ingresos, ya sean de carácter federal, estatal o municipal, de vigencia determinada, por estar ligadas al ciclo programación-presupuestación (sic), siendo que una vez abrogadas cesan o fenecen sus efectos legales, por ser expulsadas del orden jurídico; imposibilita a esta Representación Popular llevar a cabo una reforma o modificación al ordenamiento objeto de la controversia, toda vez que como reiteradamente lo argumentamos, en la iniciativa de Ley de Ingresos para este ejercicio fiscal, no se incluyó una hipótesis normativa igual y además, porque ha sido abrogada como en efecto sucedió, lo que sin duda nos sitúa en la hipótesis de archivo del expediente en el que se comparece, ante la extinción de la materia de la ejecución a que se refiere el numeral 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Con lo anterior, mediante proveído de siete de abril de dos mil catorce, se dio vista al Municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el informe y actos emitidos por el Poder Legislativo estatal, sin que haya realizado manifestación alguna.

**Cuarto.** De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de tres de diciembre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **16/2013**, declaró la invalidez de los

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; y vinculó al Poder Legislativo estatal para que a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo constitucional atendiera la propuesta del Municipio actor y expusiera los motivos que considerara pertinentes para resolver de conformidad o alejarse de la propuesta presentada.

En el caso, **la materia de ejecución de la sentencia ha quedado extinguida**, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los efectos del fallo constitucional se refieren a una propuesta del Municipio actor, respecto de la Ley de Ingresos que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En efecto, de conformidad con el artículo primero transitorio de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil trece, del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, dicha Ley entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil trece; y fue abrogada al entrar en vigor de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, lo cual supera la necesidad de que la autoridad legislativa estatal se pronuncie respecto de la propuesta presentada por el Municipio actor, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil trece.

En ese sentido, el órgano legislativo estatal en su informe aduce que en: *“en la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que transcurre, no se contempló una porción normativa similar a la que motivara la controversia, ello aunado a que, en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el decreto número 34, en específico en el artículo segundo*

N

---

*transitorio, se dispuso la abrogación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, ambas del supra citado Municipio”.*

Por tanto, al expedirse una nueva Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, se extingue la materia de ejecución de la sentencia, en lo relativo a atender la propuesta del Municipio actor respecto de una ley cuya vigencia concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y quedan a salvo los derechos del ente municipal para impugnar, en su caso, en la vía y forma que corresponda, las nuevas disposiciones de la Ley de Ingresos vigente.

Por otra parte, dado que la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, atento a los datos precisados en la razón de cuenta, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

